

CORTE DE JUSTICIA

Copiado a fs. 81/98
Tomo 2.44. Fallos de C.J.S.
Salta 4 de diciembre de 2022



Corte de Justicia de Salta

[Signature]
Firma

Salta, 16 de diciembre de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "SABAG, DOMINGO JOSÉ - ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 41.273/21),
Y

CONSIDERANDO:

La Dra. María Alejandra Gauffín, el Dr. Pablo López Viñals, la Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, los Dres. Ernesto R. Samsón y Sergio Fabián Vittar, la Dra. Sandra Bonari y el Dr. José Gabriel Chibán, dijeron:

1°) Que a fs. 4/10 y vta. el señor Domingo José Sabag, por sus derechos, promueve acción popular de inconstitucionalidad contra la Ordenanza 2.192/20, promulgada por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán, por considerar que vulnera el art. 67 de la Constitución Provincial.

Expresa que la norma atacada, que establece nuevos valcres para la "unidad tributaria municipal", tuvo origen en un proyecto de ordenanza plasmado en la Resolución DEM 245/20, instrumento donde se le asignó la condición de necesidad y urgencia, no obstante -entiende- no reunir los recaudos exigidos por las Constituciones Nacional y Provincial y la Carta Orgánica Municipal de Orán para poder ser considerado como tal.

Señala que, ingresado el 28/02/2020 el proyecto al Concejo Deliberante, en razón de tratarse de una iniciativa legislativa tendiente a incrementar la cuantía de tasas existentes, a efectos de su tratamiento y sanción debió llevarse adelante el procedimiento establecido en el art. 80 del Reglamento Interno del cuerpo. Esto es, practicar una doble lectura del proyecto, con convocatoria y realización de audiencia pública entre la primera y la segunda sesión y, además, obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano en ambas.

[Signature]
Dra. MARÍA JIMENA LOUTAYF
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ Refiere que, en razón de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas en los órdenes nacional y provincial durante el año 2020 como consecuencia de la pandemia de Covid-19, el procedimiento establecido reglamentariamente fue incumplido, pues no se llevaron a cabo la audiencia pública pertinente ni la segunda sesión. No obstante, el Departamento Ejecutivo Municipal, en fecha 30/12/2020, dictó la Resolución 866/20, promulgando el proyecto de necesidad y urgencia materializado en la Resolución 245/20, como Ordenanza 2192/20, y comenzó a aplicar de inmediato los nuevos valores de unidad tributaria, aún cuando la norma recién fue publicada en el Boletín Oficial Municipal el día 24/02/2021. _____

_____ Arguye que la ordenanza impugnada conculca el principio de legalidad, en virtud de que la creación de tributos es una facultad que constitucionalmente ha sido atribuida de manera exclusiva a los órganos legislativos, indelegable -bajo cualquier circunstancia y sin excepciones- en el Poder Ejecutivo, de lo que resulta que toda gabela debe ser instituida por ley, la que debe definir claramente los elementos sustanciales y estructurales del gravamen de que se trate. Argumenta al respecto también, que la facultad excepcional de dictar normas de necesidad y urgencia -art. 99 de la Constitución Nacional- excluye expresamente la posibilidad de hacerlo sobre materia tributaria. _____

_____ 2º) Que corrido el pertinente traslado, a fs. 98/100 vta., contesta la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán. Tras reseñar los antecedentes fácticos, dice que la ordenanza en crisis no incurre en inconstitucionalidad ni conculca el art. 67 de la Carta Magna Provincial, desde que no crea tributo alguno, sino que se limita a actualizar el monto de la unidad tributaria municipal que se encontraba desfasado y devaluado, impidiendo a la comuna

Corte de Justicia de Salta



cumplir con sus atribuciones, alcanzar sus cometidos y prestar los servicios básicos.

Manifiesta que la Resolución 245/2020, remitida por el Departamento Ejecutivo Municipal al Concejo Deliberante para su tratamiento, constituía una ordenanza de necesidad y urgencia y no un proyecto como expone el accionante. Razón por la que, conforme establece el art. 84 de la Carta Orgánica Municipal, transcurridos cuarenta y cinco días de recibida, sin oposición del cuerpo legisferante, quedó automáticamente aprobada. Aduce que el procedimiento llevado a cabo por el órgano legislativo, poder ajeno e independiente del ejecutivo, es de su exclusiva responsabilidad.

Finalmente, postula que la dilación del Ejecutivo comunal en promulgar y publicar la norma impugnada, encuentra justificación en el estado de emergencia sanitario derivado de la pandemia de Covid-19 y declarado por normas de orden nacional, provincial y municipal, lo que implicó que, salvo tareas consideradas servicios esenciales, las actividades en todos los ámbitos se vieran paralizadas en observancia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto. Solicita el rechazo de la acción popular de inconstitucionalidad deducida.

3°) Que, se agregan los alegatos del actor (fs. 135/136) y de la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán (fs. 137/138 vta.).

A fs. 139/143, el señor Procurador General emite su dictamen y, a fs. 152, se está al llamado de autos para sentencia ordenado a fs. 144, providencia que se encuentra firme.

4°) Que el objeto de la acción popular de inconstitucionalidad instituida en el art. 92 de la Carta Magna Provincial se limita a verificar la compatibilidad de las normas

impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y, en caso de evidenciarse el alegado antagonismo, a efectuar la declaración correspondiente. _____

_____ Este Tribunal ha afirmado que esta especial acción ha sido establecida para cuestionar preceptos jurídicos que constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales, y que es precisamente cuando éstos entran en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida el mentado instituto, el que, a diferencia de la acción directa reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (arts. 704 a 706), tiene relevancia pública, y su finalidad esencial es la preservación de la supremacía de la Ley Fundamental (Tomo 90:967), lo que constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales (Tomo 151:97; 155:651; 185:965, entre otros). _____

_____ Tal como ha sido redactada por el constituyente provincial, la acción se inscribe dentro del control abstracto u objetivo de constitucionalidad, esto es, aquel que prescinde de la existencia de un interés particular o de un derecho subjetivo concreto afectado (conf. Tomo 203:943). _____

_____ En orden al control de constitucionalidad que compete al Poder Judicial, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Así ha dicho que para que proceda un planteo de inconstitucionalidad de una ley deben afectarse claramente los valores de la Constitución en su estructura normativa y conceptual, creándose un conflicto que lleve a semejante conclusión (Tomo 83:665; 84:595). De allí que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces (Tomo 58:1087; 59:1077; 61:337, 465; _____

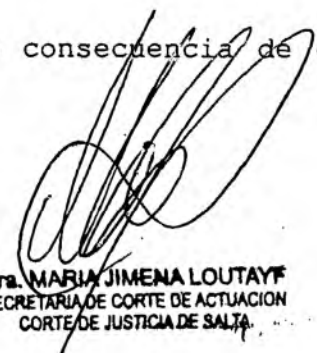
Corte de Justicia de Salta



77:627; 86:535; 88:559). En dicho control debe imponerse la mayor
medida, decidiéndose la inconstitucionalidad solamente cuando no
se pueda optar por una interpretación que conduzca a una solución
favorable a la ley (conf. Tomo 78:673). Estos precedentes se
encuentran en línea con el criterio de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Fallos, 302:1149; 303:241, 1708), que ha
expresado que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que
solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa
alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los
tratados internacionales que forman parte de ella, dado que
siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata
procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede
ser republicanamente saludable (Fallos, 328:1491) y, además, por
ser la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a
un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que
debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico
(conf. Fallos, 302:1149; 303:241, 1708; esta Corte, Tomo 83:665;
95:649; 117:1041; 227:243), a la que solo cabe acudir cuando no
existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado
por la Constitución.

5°) Que el objeto de la acción "sub examine" es la
declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 2192/20, norma
que incrementa el valor de la unidad tributaria municipal, cuya
aprobación y promulgación por el Departamento Ejecutivo Municipal
de San Ramón de la Nueva Orán fue fundamentada en las
disposiciones del art. 84 de la Carta Orgánica Municipal -Ley
6571-.

Sostiene el accionante, por un lado, que el Intendente no
cuenta con facultades para dictar ordenanzas de necesidad y
urgencia en materia tributaria y que, como consecuencia de dicha


Dra. MARIA JIMENA LOUTAY
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

carencia, dice que la promulgación y aplicación de la norma impugnada conculca el principio de legalidad. _____

_____ Por otro lado, objeta lo que considera una violación al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo Deliberante de S.R.N. Orán -Resolución 3/94- para la aprobación de ordenanzas que dispongan la creación de nuevas tasas o aumento de las existentes -art. 80, inc. h-. _____

_____ 6°) Que conforme señala la doctrina, el Poder Ejecutivo puede dictar normas sobre materias propias del Congreso, siempre que existan circunstancias especiales de tal gravedad que no permitan esperar el tratamiento del caso por dicho órgano -razones de necesidad y urgencia-, con fuerza y valor provisorio de ley y sujetas a la condición resolutoria de la aprobación o no por el Cuerpo Legislativo -"ad referendum" de éste- (conf. Quiroga Lavié, Humberto - Benedetti, Miguel Ángel - Cenicacelaya, María de las Nieves, "Derecho Constitucional Argentino", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo II, pág. 1122). _____

_____ El art. 84 de la Carta Orgánica de la comuna accionada se ajusta a tales precisiones, a la vez que establece un procedimiento y plazos para el trámite y aprobación -expresa o tácita- de las normas remitidas por el Departamento Ejecutivo al cuerpo legislativo en las condiciones señaladas. _____

_____ Ahora bien, el art. 99 -inc. 3- de la Constitución Nacional establece un verdadero límite material a esta atribución singular, vedando expresamente cuatro materias que, ni aún durante la excepción pueden ser objeto de normas de necesidad y urgencia: penal, tributaria, electoral y el régimen de los partidos políticos. Solo mediante una ley formal -emanada del Congreso y siguiendo el procedimiento dispuesto para ello- se podrán regular estos temas seleccionados por el constituyente de 1994. En suma,

Corte de Justicia de Salta



las materias incluidas en el ámbito constitucionalmente prohibido conforman una reserva legal del Cuerpo Legislativo. De este modo ha quedado reforzado plenamente el postulado de la legalidad tributaria (arts. 4°, 17 y 75 -incs. 1° y 2°- de la C.N.) (conf. Quiroga Lavié, H. - Benedetti, M. - Cenicacelaya, M., op. y vol. cit., págs. 1126 y sig.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, con sustento en su incompetencia para regular sobre tributos, y ha sostenido que en nada altera tal conclusión la circunstancia de que en los fundamentos de un decreto se invoquen razones de necesidad y urgencia como sustento de las medidas adoptadas, pues tales razones no pueden justificar que el Poder Ejecutivo establezca cargas tributarias en abierta violación al principio de legalidad que rige en la materia, criterio que ha sido ratificado por lo establecido en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional, tras la reforma del año 1994 (conf. causas "Video Club Dreams", Fallos, 318:1154; "Kupchik", Fallos, 321:366; "Austral Cielos del Sur S.A.", Fallos, 334:763).

La ordenanza cuestionada, dictada por el ejecutivo comunal fundamentándola en razones de necesidad y urgencia, para modificar el valor de la unidad tributaria municipal -y con ello, el importe de gabelas, contribuciones y multas-, adolece, por ese motivo, de un vicio de origen que se revela insubsanable a la luz de la norma constitucional.

7°) Que sentado ello, cabe precisar que la Constitución Provincial en su art. 67, como así también en los arts. 98 y 127 -inc. 11-, instaura un precepto fundamental del derecho tributario, el principio de legalidad fiscal, más propiamente denominado de reserva legal. La Carta Orgánica Municipal de S.R.N.

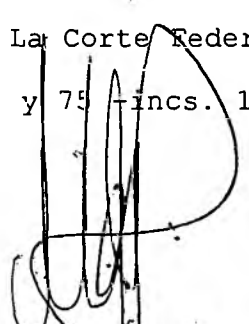

Dra. MARIA JIMENA LOUTAY
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Orán, también instituye dicho principio basal en su art. 71, inc. c y x).

Esta Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional implica, en materia tributaria, que el poder de establecer contribuciones corresponde exclusivamente al departamento legislativo y que su imposición debe serlo por ley formal del Congreso (conf. arts. 4° y 75 inc. 2° de la Constitución Nacional). Su fundamento reconoce un indudable linaje democrático y, en cuanto a la atribución de establecer los impuestos y las cargas públicas es conferida al Poder Legislativo por ser el que representa de modo más inmediato la soberanía del pueblo (esta Corte, Tomo 60:695; 148:287; 204:893, entre otros).

Tal principio, por el cual es ineludible la participación de los órganos depositarios de la voluntad popular para la creación de las leyes tributarias, cualquiera sea su denominación y modo de funcionamiento según la tradición institucional y el tipo de organización política adoptada (Parlamento, Cortes, Asamblea General, Congreso, Legislatura, Sala de Representantes, Concejo Deliberante, etc.), se ha convertido en un común denominador de los Estados contemporáneos que adscriben al modelo de "Estado Constitucional", social y democrático de Derecho, independientemente de que se aluda a él como principio de legalidad o reserva de ley tributaria (Casás, José Osvaldo, "Derechos y garantías constitucionales del contribuyente: A partir del principio de reserva de la ley tributaria", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 213; citado por Espeche, S., op. y vol. cit. precedentemente).

La Corte Federal, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 4°, 17 y 75 incs. 1 y 2- de nuestra Ley Fundamental, ha expresado


Dra. MARIA JIMENA LOUTCH
SECRETARIA DE CORTE DE LEGITIMACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA



ca
pr
es
19
co
c
d
e
t
s
o

Corte de Justicia de Salta



inc. _____
o de
ional
laser
mento
del
ución
ático
las
L que
(esta

categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que no sea el Legislativo, el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos, 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros) y, en forma concordante, ha afirmado en reiteradas oportunidades que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos, 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240, entre muchos otros).

_____ Ello, desde que la Ley Suprema de la Nación consagra el principio de legalidad fiscal, esto es que la creación de los tributos -impuestos, contribuciones especiales o tasas- es una atribución exclusiva del Poder Legislativo -Congreso Nacional, legislatura provincial, cuerpo deliberativo municipal-; por lo que el poder administrador no puede recaudar ninguna contribución que no haya sido creada por acto legislativo formal (CSJN, Fallos, 318:1154, ya referido, entre muchos otros). Asimismo, estableció el Tribunal cimero que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes (CSJN, Fallos, 338:313; 340:1884; 343:86, entre otros), abarcando tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos, 329:1554; 340:1884; 343:86, entre muchos otros).

_____ La competencia del Poder Legislativo, en esta materia es


Dra. MARÍA JIMENA LUJÁN
SECRETARÍA DE CORTE DE ACTUACION

inc. _____
o de
ional
laser
mento
del
ución
ático
las
L que
(esta

ón de
ación
do de
o de
mblea
mejo
or de
estado
hecho,
c de
valdo,
partir
uenos
cit.

arts.
resado

Co



exclusiva y su omisión no puede ser salvada ya que solo por medio de esta definición de rango legal se atiende a la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Fallos, 253:332; 315:820; 316:1115), y se preserve la seguridad jurídica, valor al que se le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos, 316:3231; 317:218; 340:1884).

Debe enfatizarse que ese valladar incommovible que supone el principio de reserva legal tampoco cede en caso de que el Departamento Ejecutivo Municipal asuma facultades tributarias mediante ordenanzas "ad referendum", invocando razones de necesidad y urgencia, pues el defecto invalidante original de la norma no se enmienda mediante su remisión al Concejo Deliberante, ni con su aprobación tácita ante la falta de oposición del cuerpo dentro del plazo previsto normativamente (art. 84 de la Carta Orgánica Municipal), en tanto el silencio no convalida la extralimitación constitucional incurrida en su génesis.

Una interpretación contraria llevaría a la absurda consecuencia de suponer que una vez establecido un gravamen por el poder legislativo, los elementos sustanciales de aquél, definidos por la ley, podrían ser alterados a su arbitrio por otro de los poderes del gobierno, con lo que se desvirtuaría la raíz histórica de la mencionada garantía constitucional y se la vaciaría de buena parte de su contenido útil, ya que el "despojo" o "exacción" violatorios del derecho de propiedad que -en palabras de la Corte Federal- representa el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice, se verificaría -de modo análogo- tanto en uno como en otro supuesto, en la medida en que la pretensión del Fisco carezca de sustento legal (Casás, J. O., op. y vol. cit., pág. 436; CSJN,

ING. MARIA JIMENA LOUTAYE
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Fallo
de r
Muni
cons
lega
gabe
de
reca
único
caso
Orán
inc
se
los
4º)
so.
fu
in
Nu
di
tr
Tr
fa

Corte de Justicia de Salta



Fallos, 319:3400). _____
_____ De tal manera, la ordenanza impugnada, originada como norma de necesidad y urgencia dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal para regular materia tributaria -facultad que constitucionalmente le es vedada-, vulnera el principio de legalidad tributaria, en virtud del cual -como se dijo- ninguna gabela puede ser creada, modificada o exigida sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales. Esto es, válidamente creaca por el único poder del Estado investido de tales atribuciones que, en el caso, se trata del Concejo Deliberante de San Ramón de la Nueva Orán. _____

_____ 8°) Que en función de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza 2192/20. _____

_____ Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la accionada perdidosa (art. 67 del C.P.C.C.C.). _____

_____ El Dr. **Guillermo Alberto Catalano**, dijo: _____

_____ 1°) Que adhiero al relato de los antecedentes efectuado en los considerandos 1°) a 3°) y a lo expresado en el considerando 4°) del voto que abre el presente acuerdo, mas disiento con la solución jurídica que allí se propicia, por los siguientes fundamentos. _____

_____ 2°) Que en el "sub lite" se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 2192/2020 de San Ramón de la Nueva Orán, que reconoce su génesis en la Resolución 245/20 dictada por el Intendente en carácter de Necesidad y Urgencia. A través de la citada ordenanza se estableció el valor de la Unidad Tributaria Municipal de manera escalonada a partir del 01/03/20. _____

_____ 3°) Que la Carta Orgánica Municipal -Ley 6571- en su art. 84 faculta al Intendente Municipal a dictar ordenanzas de necesidad y


Dra. **MARIA JIMENA LOUTAYF**
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

urgencia -entre otros casos- cuando el Concejo Deliberante se encontrare en receso, en casos debidamente justificados. _____

_____ Esta facultad resulta concordante con la que la Constitución provincial le atribuye al titular del Poder Ejecutivo en el art. 145 que regula los decretos de estado de necesidad y urgencia. Por tal motivo, todo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial referido a estos últimos es de aplicación a las ordenanzas de necesidad y urgencia previstas en la Carta Municipal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. _____

_____ Al igual que la Constitución Provincial -art. 145- la norma municipal no contiene expresamente una limitación en cuanto a la materia objeto de tratamiento por vía de necesidad y urgencia, a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional en el que la Constitución excluye a la materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos (art. 99, inc. 3°). _____

_____ Bajo estos lineamientos, y tal como lo sostuve al efectuar el comentario del art. 145 de la Constitución de Salta ("Constitución de la Provincia de Salta, comentada, anotada y concordada", Ed. Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2014, pág. 1082/1083), corresponde a esta Corte determinar si, en el caso, el Intendente se encontraba habilitado a dictar la norma cuestionada. _____

_____ 4°) Que los decretos de necesidad y urgencia tienen contenido legislativo, es decir, la materia sobre la cual versan es propia del legislador, sin que la Carta Magna local hubiera establecido límites o exclusiones en aquella a tratar, dependiendo su validez de la existencia del caso de necesidad y urgencia -cuya concurrencia es irrevisable por la judicatura (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T.I., pág. 255; en conc. Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", T.I, pág. 596)-,

Corte de Justicia de Salta



se como así también de la sujeción debida a los principios contenidos
ión en la Constitución (esta Corte, Tomo 52:699, voto de la
rt. minoría).

El hecho de que la Constitución Nacional contenga una
Por prohibición expresa, en cuanto a decretos de necesidad y urgencia
cial se refiere, respecto de determinadas materias, no implica de modo
de alguno que las Cartas Magnas locales deban seguir al pie de la
idad letra las instituciones federales en este aspecto.

Es menester señalar que si la Carta Orgánica Municipal -al
crma igual que la Constitución Provincial- hubieran querido excluir de
a la los decretos de necesidad y urgencia la normativa que regula la
a, a materia tributaria, lo habría sentado de manera expresa, tal como
la -según se señalara- lo preceptúa el art. 99, inc. 3°, tercer
al o párrafo de la Constitución Nacional.

Ello no es óbice para interpretar armónica y
rtuar sistemáticamente el derecho público provincial y municipal en lo
Salta referido particularmente a esta materia de especial importancia y
da y analizar, en concreto, cuando la misma resulta de una facultad
pág. indelegable o tiene un presupuesto constitucional que la hace
o, el distinta de otras de menor jerarquía.

En cuanto a la materia tributaria, al igual que la penal,
norma por la dinamización de la doctrina y de la jurisprudencia,
tienen actualmente nadie pone en tela de juicio de que gozan de los
versan mismos principios y garantías constitucionales en lo referido a su
:biera establecimiento y aplicación, particularmente rigen en ellas el
tiendo principio de legalidad y su consecuente indelegabilidad
-cuya legislativa en cuanto a derecho sustantivo, que le veda al
diferencial Ejecutivo la posibilidad de dictar normas de esa materia.

En tal sentido, y no tratándose de derecho sustantivo, el
596.- Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para legislar por esta vía

Dra. MARÍA JIMENA LOUTAYF
SECRETARÍA DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

de necesidad y urgencia en aspectos relacionados con la materia penal y tributaria, tal como por ejemplo ocurrió en el orden provincial, por citar algunos casos, con el DNU N° 55/95, luego Ley 6835 (que aprobó el régimen para la prestación de los servicios públicos provinciales e incluyó un capítulo referido a contravenciones); el DNU N° 2230/01, que fuera aprobado por ambas Cámaras de la Legislatura Provincial y promulgado como Ley 7158 (a través del mismo se incorporó una Ley Complementaria al Código Contravencional de la Provincia) y el DNU 5023/09, luego Ley 7605 (que estableció modificaciones al Código Procesal Penal)._____

_____ 5°) Que sentado ello, cabe puntualizar, que en nuestro ordenamiento, los municipios están facultados a establecer tasas y tarifas con arreglo a su Carta Orgánica (arts. 175 y 176, inc.4° de la C.P.; 46, 71, 77, 84 y demás ctes. de la Ley 6571)._____

_____ En la especie, puede advertirse que a través de la Ordenanza de Necesidad y Urgencia 2192/2020 no se crearon tasas ni se determinaron tarifas, sino que su objeto se circunscribe a la actualización del valor de la unidad tributaria en el ámbito municipal. Consecuentemente, puede concluirse que dicho instrumento no regula materia tributaria sustantiva._____

_____ Ello desvirtúa entonces la pretendida inconstitucionalidad fundamentada en una supuesta vulneración al principio de legalidad del tributo, pues no se evidencia que el Intendente hubiera transgredido una obligación de abstenerse de estatuir sobre materia reservada a la competencia del legislador._____

_____ 6°) Que en cuanto al trámite, el art. 84 de la Carta Orgánica Municipal establece que las ordenanzas de necesidad y urgencia deben ser remitidas al Concejo Deliberante dentro de las cuarenta y ocho horas de dictadas y el cuerpo debe considerarlas dentro de los cuarenta y cinco días de recibidas; si no mediare

Dra. MARIA JIMENA LOUITAYF
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Corte de Justicia de Salta

FOLIO
160

ateria
orden
luego
los
ido a
ambas
58 (a
dódigo
7605
estros
sas y
nc.4º
anza
i se
a la
mbito
dicho
lidad
lidad
biera
sobre
Carta
ad y
las
arlas
diare

oposición, al vencimiento del término quedarán automáticamente aprobadas, sin perjuicio de las responsabilidades que quepan a los funcionarios en la omisión o consideración de los tratamientos, o del análisis apresurado de la situación. _____

_____ De las constancias de autos surge que el instrumento fue emitido mientras se encontraba en receso el Concejo Deliberante y en él constan los motivos que justificaban la actualización del valor de la Unidad Tributaria (Resolución 245/20 del 28/02/20). _____

_____ Además, la Ordenanza fue enviada al Concejo para su tratamiento en el término indicado por la norma para su remisión (Expte. N° 15/20 del 28/02/20), dándole así la debida intervención para que ejerza las atribuciones que le son propias conforme a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal, en consonancia con el sistema republicano de gobierno. _____

_____ Vencido el plazo para su consideración por el cuerpo, sin que resulte de las constancias de autos que haya existido oposición por parte de los ediles, la ordenanza quedó automáticamente aprobada y fue promulgada con el Número 2192/2020 (Resolución 866/20). _____

_____ Es preciso señalar que lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los poderes constitucionalmente encargados de ello, resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales (CSJN, Fallos, 53:420; 141:271; 143:31; 210:855), doctrina que solo reconoce como excepción los supuestos en que se ha demostrado fehacientemente la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (CSJN, Fallos, 256:556; 268:352; 311:2580, consid. 4º y 5º; L.L. 2000-E, 627; esta Corte, Tomo 79:663; 227:223, entre otros); extremo que no se advierte en este caso. _____

Dra. MARÍA JIMENA LOUTAYF
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA



_____ 7°) Que por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta a fs. 4/10 vta. Con costas (art. 67 del C.P.C.C.)._____

_____ La Dra. **Teresa Ovejero Cornejo**, dijo:_____

_____ 1°) Que adhiero a la solución del voto que antecede por los fundamentos expuestos en los considerandos 5°) y 6°)._____

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede,_____

LA CORTE DE JUSTICIA,_____

RESUELVE:_____

_____ I. **HACER LUGAR** a la acción popular deducida a fs. 4/10 y, en su mérito, **declarar** la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 2.192/20 de la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán. Con costas._____

_____ II. **ORDENAR** que se publique la sentencia en el Boletín Oficial._____

_____ III. **MANDAR** que se registre y notifique._____

CS-1011-2023. Que info presentado copia/s corresponden fielmente a su original que tuve ante mí, doy fé.
Salta, 15 de febrero de 2023

[Handwritten signatures and stamps of court members]

_____ ROSANA RODRIGUEZ FARALDO
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ PABLO LÓPEZ VIRALS
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ SANDRA BONARI
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ GUILLERMO ALBERTO CATALANO
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ JUAN VITTORIA
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ JOSÉ GABRIEL CHISAN
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ ERNESTO R. SAMSON
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

_____ MARÍA ALEJANDRA GAUTTIN
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Ante mí:

_____ Dra. MARÍA ALEJANDRA GAUTTIN
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION